

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 SEP 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- REIVINDICATORIO
No. 11001-31-10-022-2020-00106-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 7 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio adiado el 3 de marzo de 2020.

I – Antecedentes

1. Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 35) este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanará en los siguientes cinco (5) puntos:
 - “1. Complete los hechos de la demanda en el sentido de indicar qué ocurrió en la diligencia de entrega del bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso. Para el efecto, aporte las documentales en las que se advierta que la decisión fue favorable al opositor, en virtud de lo instituido en el numeral 8 del 309 ibídem”.*
 - “2. En el evento que se hubiere presentado oposición a la entrega del bien inmueble, acredite la calidad de propietario adjuntando el respectivo certificado de tradición con la inscripción de la hijuela respectiva”.*
 - “3. Aporte el juramento estimatorio, teniendo en cuenta la pretensión condenatoria del numeral “SEGUNDO” de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P”.*
 - “4. Aporte copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado”.*
 - “5. De lo subsanado, aporte copia para el traslado y el archivo de la demanda”.*
2. El 11 de marzo de 2020 la apoderada judicial de las demandantes radicó memorial de “subsanación de la demanda” (fls. 38-45).
3. Una vez revisado el escrito de la abogada, mediante providencia de 7 de julio de 2020 el Juzgado rechazó la demanda al estimar que no corrigió la misma “conforme se dispuso en los numerales 1º y 2º” del auto inadmisorio (fl. 46).
4. Contra la anterior decisión notificada por estado del 8 de julio del año en curso, la profesional del derecho presentó recurso de reposición (fl. 47).

II - Del recurso

Manifiesta la recurrente en su escrito de impugnación que *"(...) interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN frente al Auto proferido el pasado 7 de julio, notificado en estado del 8 del mismo mes y año, mediante el cual solicito aclaración del auto y se indique cu{á}les son las falencias del escrito de subsanación radicado en su despacho el 11 de marzo de 2020, de conformidad con la copia que adjunto con este escrito"*.

Añadió que *"Lo anterior, por cuanto en este momento no cuento con el auto del 3 de marzo ya que quedó en mi oficina en la ciudad de Bogotá, y la cuarentena me ha tomado en la ciudad de Pereira, y no tengo claridad de las observaciones"*.

"Adjunto el memorial radicado en su despacho".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el memorial o copia aludida por la recurrente no fue arrimada al escrito; en su lugar se anexaron 18 folios que contienen memoriales dirigidos a diferentes autoridades judiciales en los cuales se consignan distintos tipos de procesos, radicados y partes procesales (fls. 48-65).

Por otra parte, viene al caso recordar que el recurso de reposición instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo funcionario judicial que dictó un auto con el fin que se *"revoquen o reformen"*.

En este punto es preciso citar al tratadista¹ que dice que *"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será una auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*.

Seguidamente acota que *"(...) el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel"*.

En este sentido, advirtiendo la ausencia de motivación del medio de impugnación, como quiera que la profesional del derecho no atacó el auto que rechazó la demanda para que se revocara o reformara, sino que a ciencia cierta está solicitando aclaración, se declarará no viable el recurso de reposición.

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero"*

¹ López Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, página 791, DUPRÉ EDITORES.

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se constata que la inconformidad de la vocera judicial no obedece a que el auto cuestionado "contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", sino a la circunstancia expuesta en el pluricitado escrito, esto es, que "(...) en este momento no cuento con el auto del 3 de marzo ya que quedó en mi oficina en la ciudad de Bogotá, y la cuarentena me ha tomado en la ciudad de Pereira, y no tengo claridad de las observaciones".

En este punto es preciso resaltar que la abogada presentó el 11 de marzo de 2020, es decir, con anterioridad a la cuarentena declarada por el Gobierno Nacional, memorial a través del cual dice subsanar la demanda (fls. 38-45), de manera que sorprende a este despacho judicial por no decir lo menos, que exteriorice ahora no tener claridad sobre los cuestionamientos del Juzgado respecto al escrito introductorio, plasmados en la decisión que data del 3 de marzo hogaño.

Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración como quiera que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no viable el recurso de reposición, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración del auto de 7 de julio de 2020, por lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


 JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
 JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 77	de fecha 30 SEP 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	